

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00227	Ejecutivo Singular	JOSE FARITH SUAZA ALVARADO	JOHAN SEBASTIAN GOMEZ DIAZ	Auto 440 CGP	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00259	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 19/24 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00622	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESSIKA LORENA MURCIA NARVAEZ	Auto de Trámite ordena notificar por aviso.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00746	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC	ARLEX ANTONY CAIPE CHAVEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00751	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ	Auto 440 CGP	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00772	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTRA	Auto 440 CGP	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00794	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YEISON MORALES TIQUE	Auto 440 CGP	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00885	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00981	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAIRO SUAREZ PANTOJA	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00984	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR IRIARTE VELILLA Y OTRA	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00985	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO MEDINA	ADRIANA VAQUERO Y OTRO	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00986	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERACTIVA	VICTOR HUGO VELASQUEZ QUINTANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00987	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE PUENTES CORONADO	MARIA ANGELICA ESPINOSA Y OTRO	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00989	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	JHON ALEXANDER CASTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 068.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00990	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00991	Ejecutivo Singular	VICTOR JADIR PEREZ MONTILLA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 70	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00992	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARFAIL BASTO YULE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 069	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00993	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES FELIPE HERNANDEZ BAHAMON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 70.	22/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00994	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JADER ANDRES CERQUERA CONDE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 071.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00995	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN DIEGO MORALES SANCHEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00996	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY JOHANNA TOVAR FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 076.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 01000	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NUXKA ROJAS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 077.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 01001	Ejecutivo Singular	MANUEL ENRIQUE OSORIO VARGAS	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 01002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 078.	22/01/2024		1
41001 2023 41 89006 01007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	ANDRES RICARDO VALENZUELA PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 79-80	22/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/01/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ FARITH SUAZA ALVARADO  
Demandado: JOHAN SEBASTIAN GÓMEZ DÍAZ  
Radicado: 410014189006-2023-00227-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ FARITH SUAZA ALVARADO contra JOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ.

El referido demandado compareció ante el Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 y se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago y le fue remitido y entregado en su dirección electrónica en la misma, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene debidamente por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NELSY AMINTA TORRALBA RUIZ.  
Demandado: JOSÉ ORLANDO NARANJO BAYEN.  
Radicado: 410014189006-2023-00259-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 19 de marzo, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el art. 191 y s.s. del C. G. P., el apoderado de la parte actora podrá interrogar al demandado en la respectiva audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda y excepciones, cuyo valor probatorio se apreciará en la respectiva sentencia.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el art. 191 y s.s. del C. G. P., el apoderado de la parte demandada podrá interrogar a la ejecutante en la respectiva audiencia.

1.3.Conforme con lo antes ordenado, no hay lugar a decretar las declaraciones o “testimonios” de demandante y demandado, pues al ser partes solo se puede solicitar su declaración de parte, a instancia de la contraria.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddos: JESSIKA LORENA MURCIA NARVAEZ  
Rad. 410014189006-2023-00622-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

En relación al soporte de notificación allegado por la apoderada actora, se le ha de informar que en el correo del 13 de diciembre de 2023, se allegó copia de la remisión y entrega de la **citación**, en la que se le advertía a la demandada que debía comparecer al Juzgado a notificarse, haciéndosele saber que disponía de diez días para comparecer, por lo que el trámite siguiente, al no haber concurrido, es librar el respectivo aviso acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos, acto procesal que no se encuentra acreditado dentro del expediente, por lo que así se requiere a la parte demandante para que remita el respectivo aviso de notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos.

Se precisa que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.  
Demandado: ARLEX ANTONY CAIPE CHAVES y  
MARÍA RAFAELA CHAVEZ LASSO  
Radicado: 410014189006-2023-00746-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra ARLEX ANTONY CAIPE CHAVES y MARIA RAFAELA CHAVEZ LASSO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARLEX ANTONY CAIPE CHAVES y MARIA RAFAELA CHAVEZ LASSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

jg.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG  
Demandado: JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2023-00751-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, contra JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 05 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene debidamente por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$840.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH”  
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y  
YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ  
Radicado: 410014189006-2023-00772-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSALUDH” contra GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ.

Mediante auto calendarado el 15 de noviembre de 2023, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los referidos demandados, a quienes el 01 de diciembre de 2023, se les remitió a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$993.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: YEISON MORALES TIQUE  
Radicado: 410014189006-2023-00794-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra YEISON MORALES TIQUE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEISON MORALES TIQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 410014189006-2023-00885-00**

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, la apoderada demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte ejecutante con el escrito de subsanación.

2. No se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SANCHEZ TOSCAO & CIA. S.A.S.**, empresa que actúa como apoderada de la parte demandante, lo que impide corroborar si la abogada Mireya Sánchez Toscano es la representante Legal de esa sociedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00981-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, contra **JAIRO SUAREZ PANTOJA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

NO es clara y precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona "Entrada por las canchas a una cuadra barrio Planadas en Mocoa - Putumayo", sin especificar **nomenclatura** u otra circunstancia que precisa tal ubicación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00984-00

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENIEVA, contra EDGAR IRIARTE VELILLA Y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.). Tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENIEVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300985-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS FERNANDO MEDINA, contra ADRIANA VAQUERO y ADRIAN TORRES ANDRADE para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda NO se suministran las direcciones físicas y electrónica del demandante en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

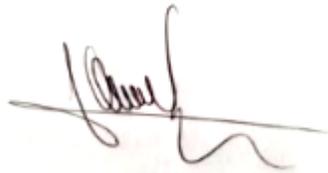
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por CARLOS FERNANDO MEDINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Activa "Cooperactiva"  
Demandada: Victo Hugo Velásquez Quintana  
Radicación: 41001-4189-006-2023-00986-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Carrera 46 No. 21A-15 del Barrio La Rioja, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00987-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por LUIS FELIPE PUENTES CORONADO a través de apoderado judicial en contra de MARIA ANGELICA ESPINOSA y JULIAN CAMILO ALDANA ESPINOSA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se aporta las **direcciones físicas** en que se surtirán las notificaciones de las partes, como del abogado del demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).
2. Se deberá indicar el valor o suma de dinero pretendida en el numeral 3º del acápite de pretensiones, referente a la cláusula penal.
3. El poder no cumple con el requisito indicado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por LUIS FELIPE PUENTES CORONADO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-00989-00

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ALEXANDER CASTILLO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BLANCA LIGIA SOLORZANO, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de G. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

410014189006-2023-00990-00

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de "**ALBERTO**" **MANUEL CHIQUILLO BURGOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Conforme al título valor allegado a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde a **ALBEIRO MANUEL CHIQUILLO BURGOS**, no coincidiendo así el primer nombre con el que aparece en la **demanda y poder**, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso el respectivo poder.

2. Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues le falta la parte posterior de este.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 4100141890062023-00991-00**

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR JAVIER MONTILLA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **VÍCTOR JADIR PEREZ MONTILLA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-00992-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ARFAIL BASTO YULE y MILSEN OMAIRA BURGOS ZAMBRANO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S. A. S. INFISER S. A. S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$814.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados según el artículo 291 del Código de General del Proceso o según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y, como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-00993-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ BAHAMÓN y TITO GUSTAVO BAHAMÓN OCHOA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.145.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados según el artículo 291 del Código de General del Proceso, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y, como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-00994-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JADER ANDRÉS CERQUERA CONDE y JOSÉ MIGUEL SOTO OROZCO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.782.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados según el artículo 291 del Código de General del Proceso, o según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y, como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00995-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **JUAN DIEGO MORALES SANCHEZ Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, **NO** se precisa la dirección física de la ejecutada **LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR**, pues tan solo se menciona la Vereda Alta La Libertad Corregimiento de San Luis de Neiva (H), sin especificar predio, finca o lote que precise la ubicación y constituya el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** como apoderada judicial de la Cooperativa demandante (endosatario al cobro).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-00996-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía contra **LEIDY JOHANA TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

1.1.- La suma de **\$30.297.953,00 Mcte**, correspondiente al capital e intereses incorporados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$27.382.115,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada según el artículo 291 del Código de General del Proceso o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial del demandante, y como dependiente judicial a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, y T.P. No. 273.635 del C.S.J., tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 410014189006-2023-01000-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **NUXKA ROJAS RAMOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 882300392910

1.1.- Por la suma de **\$2.077.719,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$109.295,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 18 de septiembre de 2023 al 24 de noviembre de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01001-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

El señor **MANUEL ENRIQUE OSORIO VARGAS** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, aportando como título base de ejecución las representaciones gráficas de las facturas Nos. FFV 275 y FV 277, documentos que no cumplen con los requisitos para considerarse como factura cambiaria o título valor en tal sentido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contienen los documentos base de recaudo.

Se advierte que la **representación gráfica** de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de ejecución, es un medio para demostrar la expedición del título valor previa validación de la DIAN, más NO corresponde a la factura en sí misma, por lo tanto, no tienen el carácter de título valor.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquirente de los servicios, y prueba del recibido de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Agraria y Rural en sentencia STC11618-2023 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque precisó:

"**7.4.** - Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales *i)*, *ii)* y *iii)*, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

**"a.)** el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)".

"**7.5.** - Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema

de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

"Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

"A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones) ...".

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

#### RESUELVA:

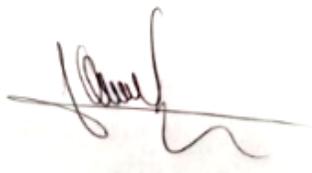
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MANUEL ENRIQUE OSORIO VARGAS** contra **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ALEXANDRA SAMPER NIÑO** como apoderada judicial del demandante.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-01002-00

Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$45.258.596,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado según el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** como apoderado judicial de la parte demandante. Como dependiente judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con C.C. No. 1.075.289.535 tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**5. AUTORIZAR** a **ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO** con C.C. No. 36.308.237 y demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información de esta actuación, como lo consagra el inciso 2o. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062023-01007-00

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **ANDRES RICARDO VALENZUELA PASTRANA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA** para actuar en causa propia.

**3.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4-** NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado según el artículo 291 y s.s. del Código de General del Proceso o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA